Rawson, 11 de agosto de 2020

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘V., M. O. en Expte. 16/2012 c/ V., L. C. s/ Incidente de rendición de cuentas (Expte. N° 394/2019)”** (Expte. N° 25180- 2019). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El incidentista M. O. V. dedujo a hojas 26/31 vta. recurso extraordinario de queja contra la resolución SI N° 262/2019 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 24 y vta.), porque declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación que presentó (hojas 8/23) para impugnar la sentencia interlocutoria N° 187/2019 de ese tribunal (hojas 5/7) que aprobó la rendición de cuentas en cuestión.----------

------ **II.-** Surge de este legajo que el recurso de casación fue declarado inadmisible porque, en lo pertinente, y según indicó el tribunal, la sentencia cuestionada no es arbitraria; el recurrente omitió referirse a sus fundamentos y no expuso de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputó; exhibió un parecer discrepante con los jueces, lo que resultó insuficiente para abrir la vía de excepción casatoria.----------

------ **III.-** La queja en examen por ese rechazo se estructuró en cinco apartados. El presentante en el primero indicó su objeto, y en el segundo los requisitos formales de admisibilidad que enumeró (plazo de interposición y ampliación por distancia, tribunal emisor del fallo, tribunales que intervinieron, depósito, copias, domicilio constituido, y procedencia del recurso y carácter de la sentencia en cuestión). Dedicó el apartado tercero a los “fundamentos que hacen procedente el recurso de queja”. En el apartado siguiente expresó su “reserva caso federal”, y en el último formuló su petición. ----------

Expresó, en sustancia, que la Cámara denegó su recurso de casación sin fundamentos valederos, pues -a su modo de ver- no efectuó una correcta ponderación del caso. Y a continuación los enumeró para criticarlos (hojas 29 vta./31). ----------

------ En cuanto a que la sentencia en cuestión no es arbitraria, el recurrente señaló que lo es porque los jueces no trataron el planteo de extemporaneidad y preclusión de la rendición de cuentas. Sobre los agravios como simple discrepancia, rechazó no haberse referido a los fundamentos del fallo y haber sólo disentido con el fallo, e insistió con la arbitrariedad de esa decisión por no haberse considerado extemporánea a la rendición de cuentas. Respecto a que no conmovió la estructura lógica de la sentencia, indicó que esa invocación es absurda para denegar su casación, cuando con su crítica remitió a la preclusión por caducidad del plazo en que la contraria tenía que rendir las cuentas. Y explicó cuál era el derrotero que debió seguirse. ----------

------ Solicitó que se haga lugar a la queja, y se case la decisión de la Cámara de Apelaciones para rechazar la rendición de cuentas por extemporánea. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una presentación formal y fundada, dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* al desechar el recurso de casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus citas). ----------

---- **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y

tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i)* de la citada regla 5° (a hoja 25 y su integración de hoja 35). ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, el recurrente dedicó el apartado tercero a este fin. ----------

------ **1.-** Como previo, cabe señalar que la queja extraordinaria, en tanto recurso, debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09); es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6°, AP citado; conf. SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ Asumiendo, pues, esas previsiones, se observa como determinante que tanto la queja como la casación denegada se fundan de modo principal en la imputación de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). Esto es, el quejoso le imputó arbitrariedad a la Alzada porque canceló la vía extraordinaria de casación sin considerar las razones que invocó, a su vez, para fundar su denuncia de arbitrariedad contra la decisión que aprueba la rendición de cuentas, que dijo haber acusado de extemporánea. ----------

------ Señaló -además- que, contrariamente a lo que sostuvo el tribunal de grado anterior, en la casación criticó todos los fundamentos del fallo y su planteo no es una mera discrepancia con la decisión. ----------

------ **2.-** El planteo impone cotejar, *prima facie*, las razones que adujo el quejoso con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la Alzada ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; conf. SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ **2.1.-** El primer punto que surge de la queja es que el presentante denunció al Tribunal por arbitrariedad en el examen de admisibilidad de la casación que, también, fundó en la causal de arbitrariedad. ----------

------ A ambos cuestionamientos los fundó, principalmente, en que los jueces no consideraron la extemporaneidad de la rendición de cuentas que, a su modo de ver, dijo haber invocado. ----------

------ Así, el argumento del recurso directo (hojas 29 vta. y 30) importa una reedición del llevado a la casación (hojas 20 vta. y 21 vta.), y no es una crítica eficaz como exige el código ritual frente a la inadmisibilidad de la casación. Este es un déficit que atenta contra el carácter autónomo del recurso, lo que conduce -sin más- a su improcedencia formal (reglas 10 y 11, AP 3821/09-STJ; este Tribunal en las SI N° 44/SRE/2018 y sus remisiones). ----------

------ Al respecto hemos sostenido que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el tribunal *a quo* (doc. regla 6°, AP 3821/09; conf.: SD N° 07/SRE/2006, 18/SRE/2006 entre otras; conf. Midón, 2001. *"La Casación. Control del juicio de hecho"*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp. 71/72). ----------

------ **2.2.-** Cabe agregar a lo anterior, y como segundo punto, que esa reedición del planteo remite a la revisión del juzgamiento de una típica cuestión procesal, de hechos y prueba, que es ajena -por principio- a esta vía extraordinaria (STJ, SD N° 64/1986). ----------

------ Y si bien es cierto que la excepción a ese criterio se canaliza por la doctrina de la arbitrariedad, también lo es que su manifestación y gravedad (SI N° 14/SRE/2013, N° 66/SRE/2009) debe ser demostrada por el recurrente (SI N° 98/SRE/2017 y su remisiones). Y esto no ocurrió en el caso -según bien lo señaló la alzada- desde que la casación en cuestión se agotó en reiterar un criterio divergente acerca del proceso

desarrollado. Esto, por sí, no transforma en arbitraria a una decisión ni habilita -sin más- su revisión extraordinaria (SIC N° 140/2019). ----------

------- **3.-** Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor fundamento, puede señalarse de forma impropia que las constancias de la causa tampoco justificarían la pretensión del recurrente. ----------

------ Repárase que, si bien el interesado objetó la rendición en autos, y "agregó" a ello su extemporaneidad al contestar el traslado en primera instancia (hoja 21 vta., párrafo 4°), el juez de grado, por los fundamentos que brindó para aprovechar la instancia en curso (que presenta alternativas procesales posibles; v.g.: Palacio Alvarado Velloso, 1999. *"Código procesal civil y comercial de la Nación"*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, To. 10, pp. 468-469), avanzó en el examen de las cuentas para rechazarlas (hoja 31, punto VI). ----------

------ Ese argumento procesal no fue objeto de crítica concreta por el aquí recurrente ante la instancia anterior. De modo que en casación mal podía instalarlo como central para decidir sobre la rendición de cuentas. Por lo que -en sustancia- la queja propone reeditar una cuestión que no fue introducida eficientemente ante la Alzada (SD N° 05/SRE/2009; conf.: Couture, 1998. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires: Depalma, 3ª reimp., p. 396, n° 255). ----------

------ Por esto, las constancias del caso -sucintamente repasadas con la mira puesta en la queja- tampoco justificarían esta instancia extraordinaria. ----------

------ **IV.-** Por lo tanto, visto el examen de admisibilidad de la casación en cuestión (hojas 24 y vta.) y las razones que trajo la quejosa (hojas 27/31 vta.), según fueron examinadas en conjunto, se concluye que el recurso de casación fue bien denegado; por lo que corresponde desestimar la queja (conf.: art. 302, CPCC; reglas 6°, 10 y 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09), sin regular honorarios (art. 3° de la Ley XIII N° 4, en concordancia con la citada regla 11). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de hojas 27/31 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, junto con la causa principal, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.--

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del tribunal por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet.----------
Fdo. Alejandro J. Panizzi y M. L. Vivas.----------

Registrada el 12/08/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.